



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY
Demandado	NACION-MINEDUCACION Y OTROS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HENRY DE LA CUESTA CUESTA, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado. HENRY DE LA CUESTA CUESTA, el día 18 de enero de 2021 a las 5:01 pm., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo del 2015, con la constancia de ejecutoria, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2018 y copia auténtica del poder con la constancia de vigencia. .

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo del 2015, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2018, y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo del 2015, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2018 con constancia de su ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 011 DE
HOY ENERO 29 DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff65bb96dcb7a9403ef5ff7d223a453e4e446c5130145453192a13b51a4ecd7**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:22 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de memorial presentado el 16 de octubre de 2020 (documento 09 del expediente digital), la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de cumplimiento de sentencia conforme el artículo 298 del CPACA.

Al revisar la solicitud del memorialista se lee que por un lado solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003 Sala de Decisión Oral-Sección B, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia, sin embargo, en otro aparte de su escrito finca su solicitud en el artículo 298 del CPACA, a fin que se requiera a la entidad accionada.

Para resolver, se considera:

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

La norma en cita otorga al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la

¹ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

Sobre el alcance del **art. 298 del CPACA**, la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J². 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: **11001-03-25-000-2014-01534 00** (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

“ (...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

² Auto de importancia jurídica.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.***

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección A-.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...]infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]” previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria⁴ de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

(...)”

Aterrizando en los presupuestos de la norma sobre la cual descansa la solicitud del demandante, se evidencia que en el presente asunto no está acreditado que hasta este momento haya transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria fechada 21 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En efecto, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido que ya transcurrió un año luego de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia en la cual se profirió la condena, obra en el expediente que la comunicación de correo electrónico que notifica personalmente del fallo tiene fecha de 7 de julio de 2020, lo cual puede constatarse a folio 13 del documento 06 del expediente digital.

En ese orden de ideas, al no cumplirse el presupuesto que exige la norma para que el Juez Administrativo proceda a requerir el pago de la condena impuesta a la entidad que resultó obligada, conforme lo señala el artículo 298 del CPACA, es claro que no se abre paso la solicitud de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, considera esta Agencia Judicial, que tal como lo señala aquel aforismo jurídico que reza “Lo accesorio corre la suerte de lo principal”, tampoco prospera dicha solicitud como quiera que no hay lugar a librar mandamiento de pago y menos a requerir el cumplimiento de la sentencia por el procedimiento dictado por el artículo 298 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme el trámite del artículo 298 del CPACA, conforme quedó expuesto de la parte motiva del presente auto.

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Niéguese el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 29 enero de 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0790150d01007103461ff3c522e64b6306102b33dcfebd02e070285a870ee9

Documento generado en 28/01/2021 03:31:28 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00312-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROGER MANUEL DE LA ROSA MARIANO.
Demandado	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que confirma la sentencia de fecha 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00312-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROGER MANUEL DE LA ROSA MARIANO
Demandado	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, mediante providencia marzo 18 de 2020, dispuso:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin costas”.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este Juzgado,

R E S U E L V E :

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, marzo 18 de 2020.
2. Ejecutoriado este auto, archives el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 11 DE HOY ENERO 29 DE 2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4153c0d99fb6602cc38ebf223e1fb769dd2c68961a9d31814dd34a1d2a9a5b**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:27 PM



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, (28) de ENERO de 2021.

Radicado	08001333300420180015600
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON JAVIER CEPEDA HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Conjuez	IVAN ALEMAN PEÑARANDA

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que para todos los efectos legales, en el trámite del proceso de la referencia, se obedezcan los mandatos del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11567 de 2020 en cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones como expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada por el señor NELSON JAVIER CEPEDA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante, NELSON JAVIER CEPEDA HERNANDEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a la siguiente entidad, así:

a) A la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por conducto de su representante legal, o de quien, en virtud de delegación o poder, tengan facultad para recibir notificaciones judiciales. Estas notificaciones deberán hacerse mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales tengan las Entidades demandadas.

b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, los medios de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda.

Si no fuere posible notificar por medio electrónico a cualquiera de las entidades antes mencionadas, la notificación de este auto se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. La Secretaría de este Despacho,



**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán:

- Aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- Dentro del término de traslado, deberán manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, procesos@defensajuridica.gov.co, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio. Se le hace saber que si decide hacerse parte en el proceso, dispondrá del término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda, luego de vencido el término establecido en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar suma alguna por concepto de gastos procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos tramites que generan gastos son los envíos por correo postal de los traslados de la demanda en los términos del inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del principio de colaboración con la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales, el despacho procederá a fijarlos.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, para actuar en nombre y representación, del señor NELSON JAVIER CEPEDA HERNANDEZ , de conformidad con el poder que le fue conferido en legal forma.

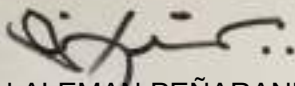
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº _____ DE HOY _____ A
LAS _____

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA


IVAN ALEMAN PEÑARANDA

CONJUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00434-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CALUDIA VERONICA RODRIGUEZ ROSO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AGREGADO SELLO ROJO S.A.S.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Puerto Colombia. Dr. LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020, el día 13 de enero del 2021 a las 3:02 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el apoderado judicial de la parte demandada AGREGADO SELLO ROJO S.A.S. Dr. MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020, el día 19 de enero del 2021 a las 2:29 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020 venció el día 20 de enero del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00434-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CLAUDIA VERONICA RODRIGUEZ ROSO.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AGREGADO SELLO ROJO S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. **Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.**

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, abogado LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, en fecha 13 de enero de 2021, a las 3:02 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el apoderado judicial de la parte demandada AGREGADO SELLO ROJO S.A.S., abogado MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ, en fecha 19 de enero de 2021, a las 2:29 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La providencia de fecha 11 de diciembre del 2020, fue notificada a las partes el día 14 de diciembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 15 de diciembre del 2020 hasta el día 20 de enero del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el inciso 4° del Art. 192 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

...

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayada fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Fíjese el día 19 del mes de febrero de 2021 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 011 DE HOY ENERO 29 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

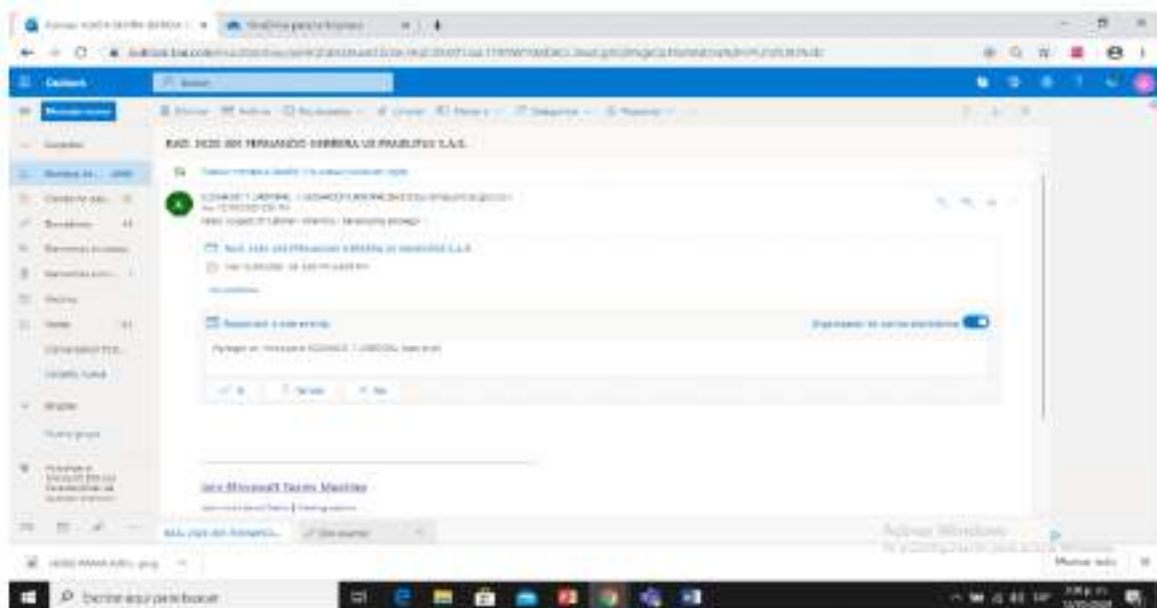
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



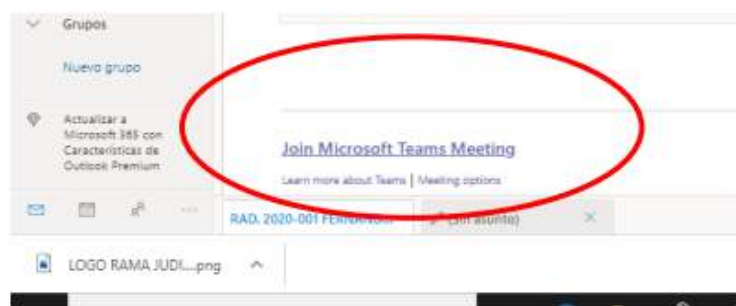
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



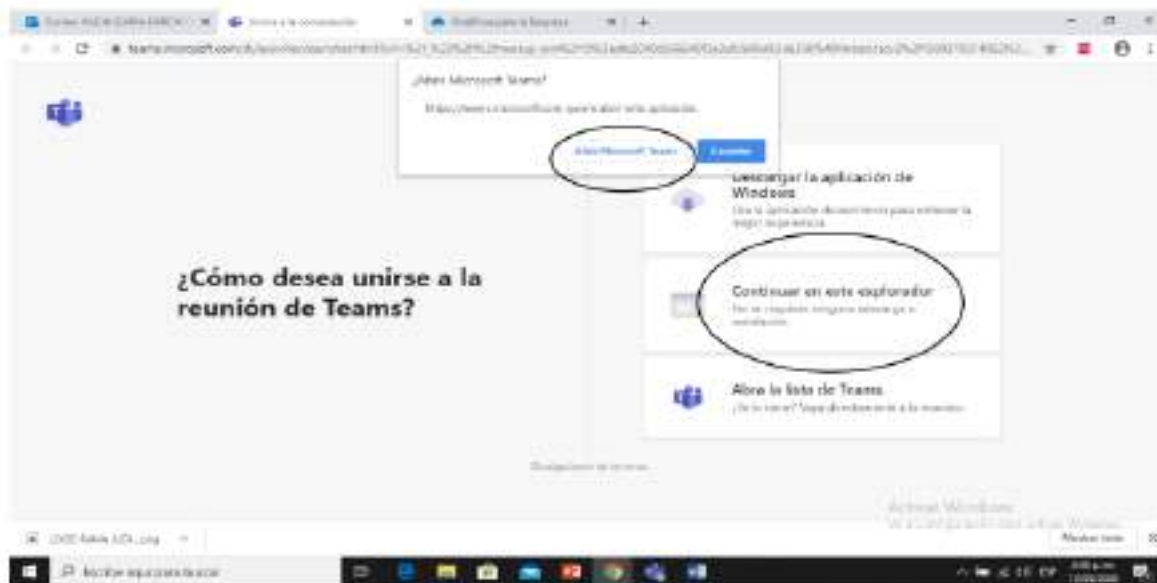
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



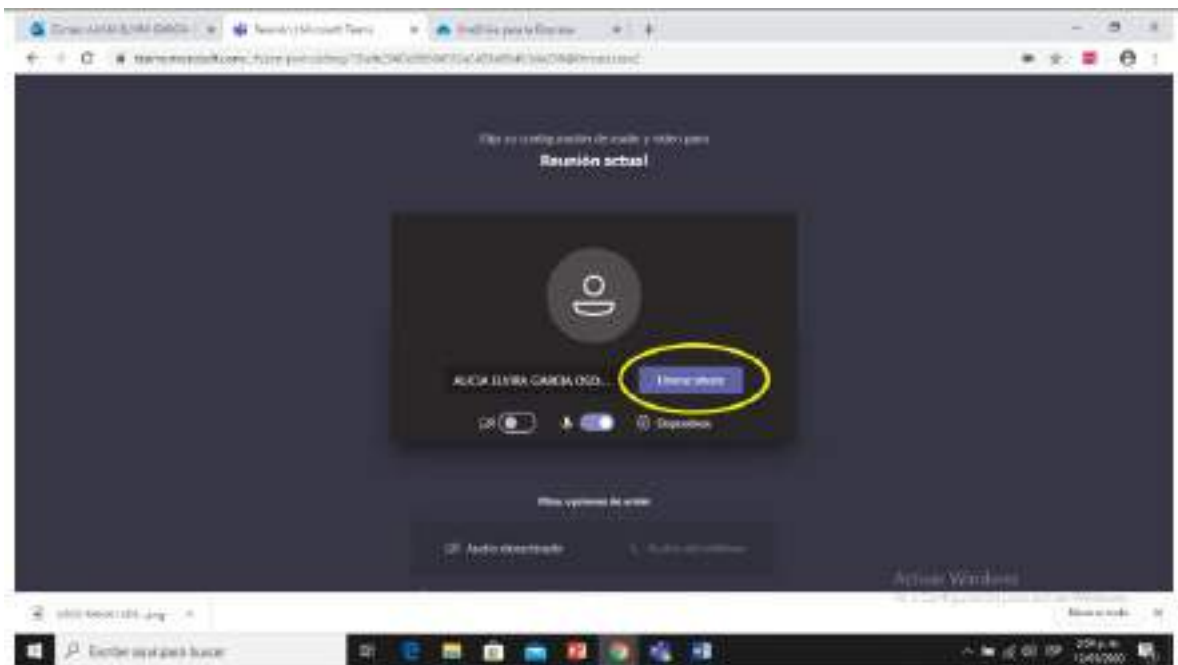
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

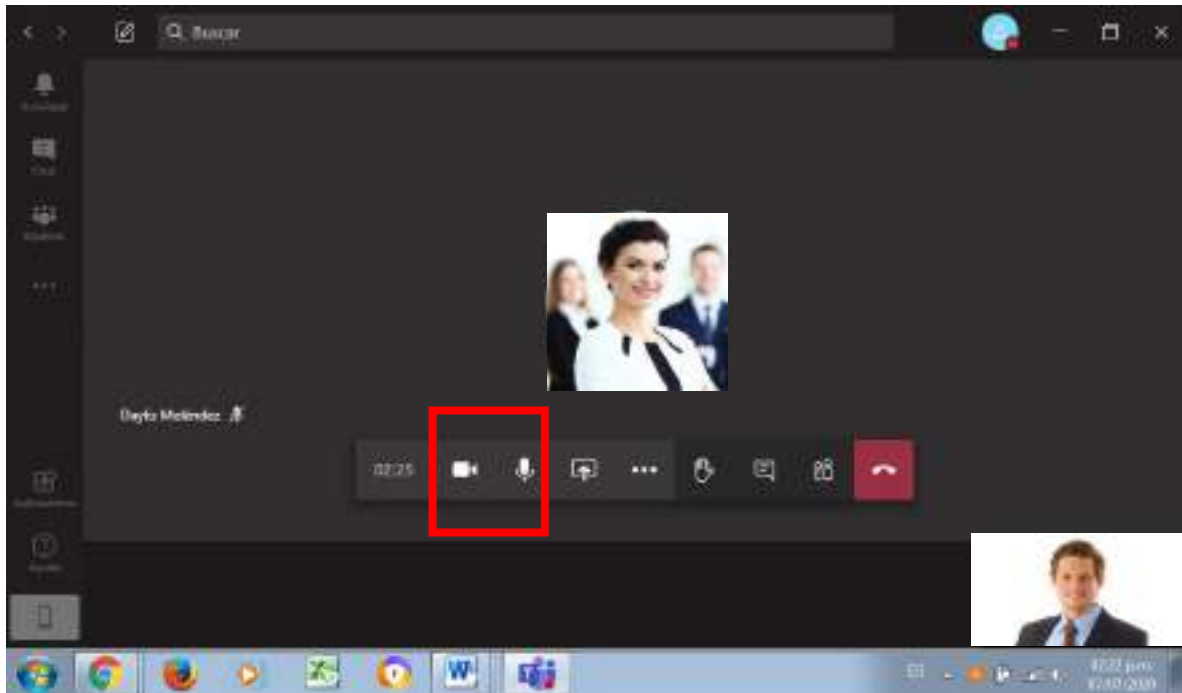
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



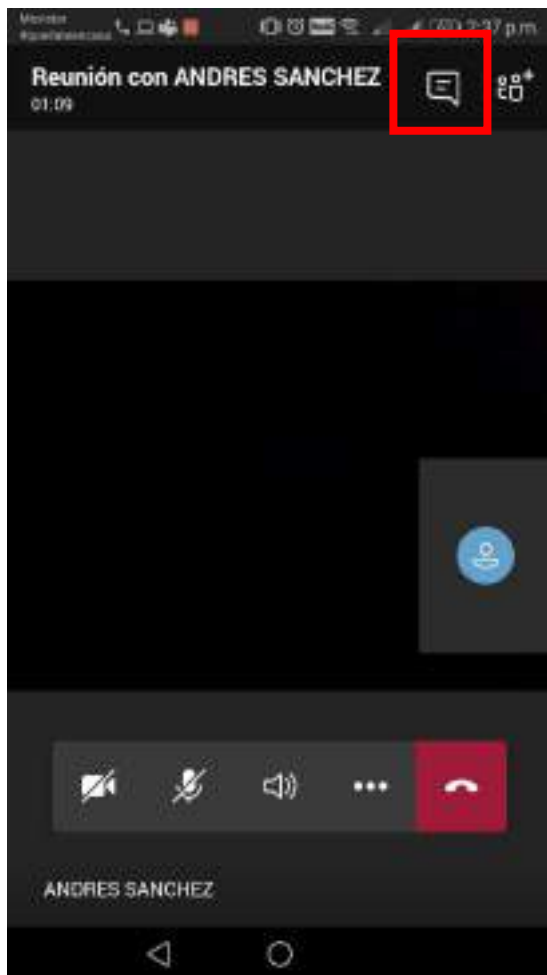
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fab8b8ca604967fb8cffedd819978db9bbdfa2d07628ccfca928080f9ca18b**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:24 PM



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, (28) de Enero de 2021.

Radicado	08001333300420190017100
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Conjuez	IVAN ALEMAN PEÑARANDA

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el presente medio de control observa esta agencia judicial que el señor JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por conducto de apoderado, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación como factor salarial.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

El numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala.” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Del texto de la demanda se advierte que no se indicó el lugar o dirección donde la parte demandante recibirá sus notificaciones personales.

Por lo cual, siendo el lugar o la dirección de notificación de la parte un requisito indispensable para efectos de surtir las notificaciones o comunicaciones judiciales a la parte demandante.

Además de lo anterior, en el hecho número tres del escrito de demanda, se menciona a la señora NATALY RESTREPO SIERRA, quien no obra como demandante dentro del proceso, por lo que se solicita se aclare dicha situación.

Así las cosas, en obediencia a lo previsto en el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que para todos los efectos legales, en el trámite del proceso de la referencia, se obedezcan los mandatos del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11567 de 2020 en cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones como expediente electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanado los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO

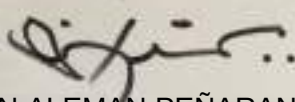
TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr RAMIRO DE LA HOZ RADA, para actuar en nombre y representación, del señor JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO, de conformidad con el poder que le fue conferido en legal forma.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº _____ DE HOY _____ A
LAS _____

SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN ALEMAN PEÑARANDA

CONJUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLEN PAOLA CHARRIS NIGRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Marlen Paola Charris Nigro. Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de diciembre del 2020, el día 18 de enero del 2021 a las 12:30 pm., al correo electrónico institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de diciembre del 2020 venció el día 18 de enero del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00207-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLEN PAOLA CHARRIS NIGRO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, en fecha 18 de enero de 2021 a las 12:30 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.



La providencia de fecha 10 de diciembre del 2020, fue notificada a las partes por buzón de correo electrónico el día 10 de diciembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de diciembre del 2020 hasta el día 18 de enero del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“**Artículo 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de diciembre 10 de 2020, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 011 DE HOY ENERO 29 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9b3506a0b435135aeb3b29e4a47caed8e9750261f4f52fd613152ea8b28c4**
Documento generado en 28/01/2021 03:31:25 PM



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, (28) de ENERO de 2021.

Radicado	08001333300420190021800
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Conjuez	IVAN ALEMAN PEÑARANDA

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020; y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que para todos los efectos legales, en el trámite del proceso de la referencia, se obedezcan los mandatos del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11567 de 2020 en cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones como expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada por la señora ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante, ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a la siguiente entidad, así:

a) A la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por conducto de su representante legal, o de quien, en virtud de delegación o poder, tengan facultad para recibir notificaciones judiciales. Estas notificaciones deberán hacerse mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales tengan las Entidades demandadas.

b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, los medios de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda.

Si no fuere posible notificar por medio electrónico a cualquiera de las entidades antes mencionadas, la notificación de este auto se realizará de conformidad con lo dispuesto en



**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. La Secretaría de este Despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán:

- Aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- Dentro del término de traslado, deberán manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, procesos@defensajuridica.gov.co, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio. Se le hace saber que si decide hacerse parte en el proceso, dispondrá del término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda, luego de vencido el término establecido en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar suma alguna por concepto de gastos procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos tramites que generan gastos son los envíos por correo postal de los traslados de la demanda en los términos del inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del principio de colaboración con la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales, el despacho procederá a fijarlos.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr VICTOR HUGO ROJAS PARDO y al Dr CESAR NORIEL MUÑOZ LOZANO, para actuar en nombre y representación, de la señora ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO, de conformidad con el poder que le fue conferido en legal forma.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº _____ DE HOY _____ A
LAS _____
SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN ALEMAN PEÑARANDA

CONJUEZ



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente recaudo de pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada la actuación se comprueba que por auto del 20 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Soledad-Secretaría de Educación, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, para que allegasen antecedentes administrativos.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, ha guardado silencio ante el requerimiento del Despacho, y el FOMAG, tampoco ha atendido el requerimiento de esta agencia judicial.

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a dichas entidades, en los mismos términos ordenados en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE por SEGUNDA VEZ, al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:

1.- Copia autentica del oficio con el cual dio respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.

2.- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la de la Resolución No. 000321 de 21 de noviembre de 2017, proferida por el Municipio de soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 000321 de 21 de noviembre de 2017, proferida por el Municipio de soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY (29 Enero de 2021) a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee49e8b063f3f06fd080e3ebb593ee844626cea1a2632f3f0b57a5292618f74**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:26 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente recaudo de pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada la actuación se comprueba que por auto del 20 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Soledad-Secretaría de Educación, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, para que allegasen antecedentes administrativos, previo a proceder a fijar fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, ha guardado silencio ante el requerimiento del Despacho, y el FOMAG, tampoco ha atendido el requerimiento de esta agencia judicial.

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a dichas entidades, en los mismos términos ordenados en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE por SEGUNDA VEZ, al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:

1.- Copia autentica del oficio con el cual se dio respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS identificada con C.C. No. 32.896.732.

2.- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00000292 de 8 de junio de 2016, proferida por el Municipio de soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con c.c. No. 32.896.732.

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 00000292 de 8 de junio de 2016, proferida por el Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con c.c. No. 32.896.732.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY (29 Enero de 2021) a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072d388ae609fc94124a69aee059ace71d6a0483f7f2a06b72986ae214c3cc7**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:27 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00314-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente el recaudo de pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00314-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada la actuación se comprueba que por auto del 20 de octubre de 2020, se ordenó requerir al Distrito de Barranquilla, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, para que allegasen antecedentes administrativos.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, ha guardado silencio ante el requerimiento del Despacho, y el FOMAG, tampoco ha atendido el requerimiento de esta agencia judicial.

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a dichas entidades, en los mismos términos ordenados en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE por SEGUNDA VEZ, al al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 07163 de 26 de julio de 2017, proferida por el Distrito de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del señor JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE identificado con c.c. No. 72.197.744.

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 07163 de 26 de julio de 2017, proferida por el Distrito de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del señor JORGE ANTONIO NORIEGA AGUIRRE identificado con c.c. No. 72.197.744.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY (29 Enero de 2021) a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aeb63bc09b23970561d4545ad94ebfb9b3d8639926f11ec1d89d2f6b6689a**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:29 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de nulidad.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través del buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 18 de noviembre de 2020, respecto de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, por no habersele permitido asistir al no remitir el link de conexión:

“...Quiero dejar constancia que no es cierto que no me presenté a la audiencia.

Nunca me enviaron el link de contacto para la audiencia.

Pueden revisar el correo del juzgado donde les informé que ya se había pasado las nueve de la mañana y no me habían suministrado el link para contactarme.

Cómo no quisiera quedar con mi cliente como negligente, le solicito al señor juez que revise esta situación, que se constate que se omitió enviar el aviso del link a mi correo correcto dónde se me remitió el auto de convocatoria a la audiencia y deje constancia que no se me envió a mi correo esa información para poder participar de esta audiencia y que por este defecto se declare la nulidad de la misma y se re programe nuevamente.”

Para resolver se considera:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar el Despacho que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley².

Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).³

Sobre este tópico conviene citar precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-125/10** con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁴ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

Del aparte jurisprudencial en cita, deviene la improcedencia antes enunciada de la nulidad propuesta por el incidentalista como quiera que el sistema de nulidades no puede obrar a conveniencia de las partes en cuanto a permear la preclusividad de las etapas propias de cada juicio.

Al adentrarse el Juzgado a estudiar la solicitud de nulidad propuesta se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante finca su solicitud de nulidad en que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no se le admitió en la plataforma “TEAMS” de Microsoft, para asistir a la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, por lo que es dable advertir, como primera premisa que el incidentalista no alega una causal de las que se encuentran previstas en el estatuto procesal, por lo que es claro

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

² Al respecto puede consultarse el auto proferido el 21 de marzo de 2017, dentro del proceso (57.027).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que ab-initio no resulta procedente estudiar la nulidad planteada, pues no está cumpliendo con el rigor procesal de invocar una causal taxativamente definida por el legislador, lo cual de suyo permitiría rechazar de plano la nulidad invocada.

No obstante, como quiera que el profesional del derecho, manifiesta que existe vulneración del derecho al debido proceso de rango constitucional, esta agencia judicial consideró necesario pronunciarse al respecto. De las alegaciones del libelista se observa, que la nulidad invocada estriba en que el apoderado judicial de la parte demandante no pudo asistir a la audiencia inicial que se realizó de forma virtual en la data 18 de noviembre de 2020, conforme el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 – art. 23, aduciendo que no pudo ingresar a la plataforma Teams, para lo cual manifiesta que se revise el correo del Juzgado donde informó que ya se había pasado las 9:00 am y no se le había suministrado el link para conectarse.

Esta autoridad jurisdiccional con ocasión a lo manifestado por la parte demandante, en el memorial a través del cual solicita nulidad, consideró oportuno solicitar de manera oficiosa, a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, la trazabilidad de los correos salientes que tuvieran como destinatario el correo joseprimitivo@hotmail.com, (correo del incidentalista), en especial el correo del 27 de octubre de 2020, a través del cual se le notificó del auto que fijó fecha de audiencia inicial, y se le envió a las partes el link para comparecer a la audiencia inicial de manera virtual. En respuesta a la solicitud de este Juzgado la mesa de ayuda corroboró que efectivamente el correo de esa fecha, fue recibido por el destinatario, tal como se evidencia en el pantallazo de la certificación expedida que a continuación se anexa:

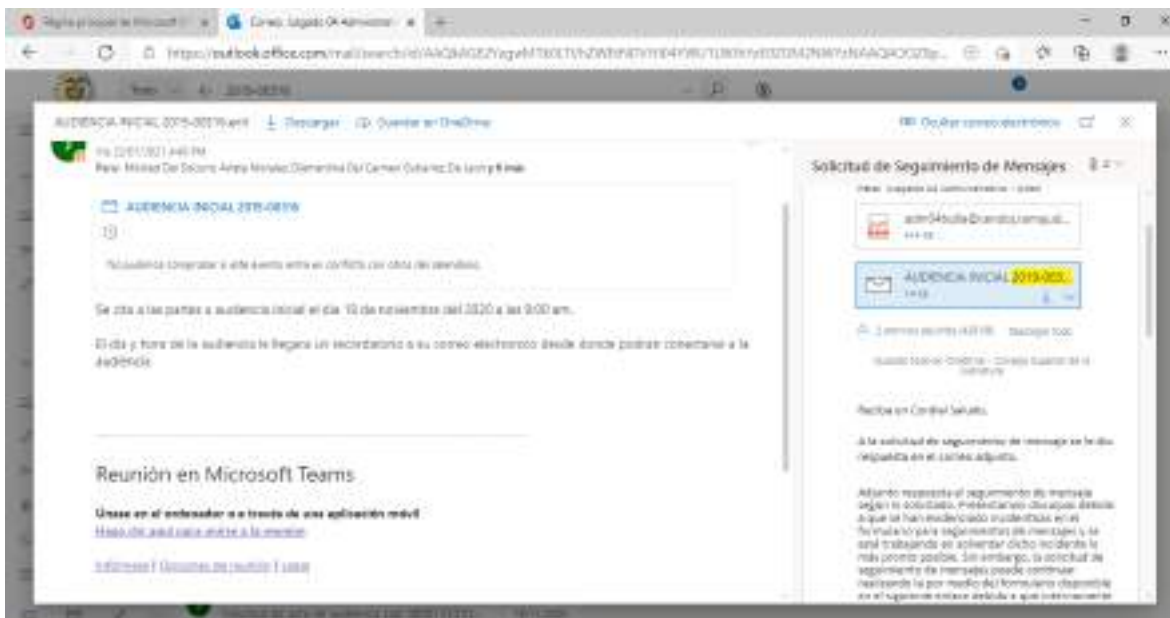


En conjunto con la certificación adosada, la Mesa de Ayuda remite pantallazo del contenido del correo sobre el cual se solicitó verificación, comprobándose que en el



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

mismo se le notificó al apoderado judicial de la audiencia inicial a celebrarse el 18 de noviembre de 2020:



Con lo anterior, queda mas que claro que el apoderado judicial tuvo conocimiento de la programación de la audiencia inicial señalada, y tuvo acceso al enlace que contenía la invitación a la audiencia, pero los problemas técnicos y/o tecnológicos o de cualquier otra índole que tuvo para no comparecer, son ajenos a esta agencia judicial, máxime que la audiencia se celebró con la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandada y el agente del Ministerio Público, a quienes se les copió como destinatarios de ese mismo correo ampliamente aludido del 27 de octubre de 2020, lo que además puede evidenciarse en la copia del acta de la audiencia y en la grabación de la misma.

Se deriva de la actuación reseñada, que como quiera el apoderado judicial tuvo acceso al enlace para participar de la audiencia inicial virtual, así mismo que tuvo acceso al expediente, por lo que no se le vulneró el derecho al debido proceso tal y como lo afirma, quedando en evidencia que esta autoridad jurisdiccional desplegó toda la actividad que estaba a su cargo para dar a conocer a las partes por los canales digitales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura las actuaciones respectivas dentro de los procesos.

Todo ello, permite concluir que en la presente causa, la nulidad invocada por violación del debido proceso, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la audiencia inicial se celebró con el respeto a las garantías procesales de las partes, y con apego al artículo 180 del CPACA.

Al respecto se le señala al memorialista que la causal invocada contenida en el artículo 29 de la Constitución, sólo se refiere a la práctica y obtención de pruebas con violación del debido proceso, y los supuestos facticos puestos en conocimiento no se adecuan a los presupuestos normativos, de allí que la conclusión forzosa a la que llega el Juzgado es a la improperidad de la nulidad propuesta, por resultar el mismo a todas luces improcedente y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, en la audiencia inicial celebrada se ordenó oficiar a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin que remitiese:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- Concepto 34853 de 18 de junio de 2003 y certifique si a la fecha se encuentra vigente o no. En caso que haya sido revocado que indique mediante que concepto se revocó y en que diario oficial realizó la publicación del mismo y aporte ese diario oficial al proceso con la respuesta que se envíe a este Despacho.
- Copia de la resolución de delegación de funciones que permitieron que funcionarios distintos de los jefes de las divisiones de gestión de fiscalización y liquidación expedieran los actos administrativos demandados.
- Diario Oficial en el cual se llevó a cabo la publicación de las mismas y se compruebe que el Director General de la DIAN impartió su autorización para la expedición de las mismas.

De la información solicitada, únicamente se recibió el pasado 2 de diciembre de 2020, copia de la resolución No. 0004 de junio 16 de 2015 por la cual se delegan unas funciones a la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla, y con relación a las otras dos pruebas documentales se evidencia que fueron solicitadas al Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, sin embargo, a la fecha no se ha recibido dicha documentación.

En razón a ello se ordenará oficiar a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina Dirección de gestión Jurídica, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Oficiése a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina - Dirección de gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a fin que se sirva remitir:

- Concepto 34853 de 18 de junio de 2003 y certifique si a la fecha se encuentra vigente o no. En caso que haya sido revocado que indique mediante que concepto se revocó y en que diario oficial realizó la publicación del mismo y aporte ese diario oficial al proceso con la respuesta que se envíe a este Despacho.
- Diario Oficial en el cual se llevó a cabo la publicación de las mismas y se compruebe que el Director General de la DIAN impartió su autorización para la expedición de las mismas, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY (29 de ENERO de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229178caeebe8d7c70ad4da1772f9afff68e1d977fed8a80854ec32a096511b**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:26 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver excepciones y/o fijar fecha audiencia inicial, sírvase proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Municipio de Soledad.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Municipio de Soledad, a través de contestación virtual¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, Caducidad e Inexistencia de la Obligación, siendo esta última de fondo.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo

¹Ver expediente escaneado 08001333300420200000200 documento:
"08MemorialContestaciónDemandaMunSoledad.pdf"

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

En cuanto la excepción de caducidad, amerita un pronunciamiento a través de este auto.

El apoderado del Municipio de Soledad, propone la excepción de caducidad, alegando que para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión de la accionante, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 numeral 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remitiera los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la respuesta emitida ante la petición radicada 2018PQR11473 de fecha 21 de noviembre de 2018, de la demandante DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA, para efectos de determinar si en presente caso había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En tal sentido, se recibió respuesta del Municipio de Soledad², así:

The screenshot shows a PDF document titled "INFORMACIÓN REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO (SAC)". It includes fields for "Identificación Ciudadano", "Identificación Municipio", and "Identificación Documento". The document is dated 2020-10-14 and is a response to a request from the Municipality of Soledad. The text is in Spanish and mentions the demandante DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA and the petición radicada 2018PQR11473.

Ahora, de la prueba aportada no se desprende, que la administración municipal haya expedido una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora, no fue aportado el acto administrativo de respuesta, su comunicación, notificación o

² Ver expediente escaneado 08001333300420200000200 documento: "18RespuestaMunicipioSoledad.pdf" páginas 19-20

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

publicación, según el caso. Es decir, la prueba allegada no es suficiente para contabilizar los términos de ley que hagan prosperar la excepción alegada, toda vez que lo que se pretende con la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto de la administración por la falta de respuesta a la petición de la actora sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, sin que obre en el expediente prueba de una respuesta de la administración que pudiera servir para establecer que ya se encontraba caduca el medio de control. En este sentido la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados en forma completa, razón por la que se requerirá al Municipio de Soledad – Secretaría de Educación, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de ocho (8) días copia legible del certificado de salarios de la señora DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA, identificada con c.c. No. 32.767.752. para los años 2016 y 2017.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

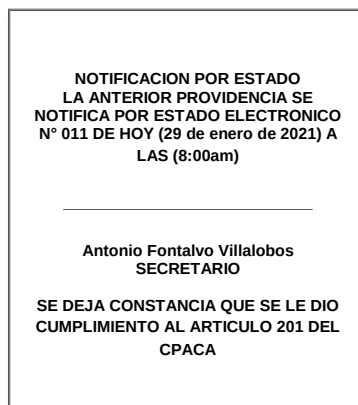
PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción “Caducidad” propuesta por el Municipio de Soledad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Municipio de Soledad – Secretaría de Educación, para que en el término improrrogable de ocho (8), contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia legible del certificado de salarios de la señora DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA, identificada con c.c. No. 32.767.752. para los años 2016 y 2017.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica al abogado HUGO PRADA LOZADA, como apoderado del MUNICIPIO DE SOLEDAD, conforme al Decreto 418 del 8 de noviembre de 2017, Decreto 078 de enero 27 de 2020 y acta de posesión No 029 de 27 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6639f6a8b6796a9a67db7070884d70d1968a6ccc32e43b312f9312131f5d35a**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:30 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00016-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	LUCY MARY AVENDAÑO FERNÁNDEZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00016-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	LUCY MARY AVENDAÑO FERNÁNDEZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por la apoderada de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200001600 documento: “26MemorialDesistimientoProceso.pdf”.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que la apoderada de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200001600 documento; “04MemorialSubsanación.pdf” página 4, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁴.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(....)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante*

⁴ artículo 361 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante LUCY MARY AVENDAÑO FERNÁNDEZ, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora LUCY MARY AVENDAÑO FERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 011 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE
ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca909be7275dbb4b7ccd810f7563946b8276647fd403814f40730f9643a00f7**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:29 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00196-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	MARCIANA ISABEL MERCADO PANTOJA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fueron presentados recursos de reposición contra auto que improbo conciliación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00196-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARCIANA ISABEL MERCADO PANTOJA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previo lo siguiente:

El juzgado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió MPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 14 de octubre de 2020, celebrada entre la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTJOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La señora Procuradora 173 judicial I administrativa, LOURDES MENDOZA MARTELO, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 3 de diciembre de 2020 (ver documento digital 06), también interpuso recurso de reposición la apoderada judicial del FOMAG, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020 (ver documento digital 04), y a su vez el apoderado judicial de la parte demandante en la calenda 4 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra dicha providencia (ver documento digital 05).

Antes de entrar a resolver los recursos presentados, resulta imperioso determinar la procedencia de los mismos, por tal motivo se trae a colación lo normado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra el procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición que fueron interpuestos y sustentados dentro del término legal establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem por lo que se continuará con el estudio de los mismos.

La señora Procuradora, expone como argumento central de su recurso:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

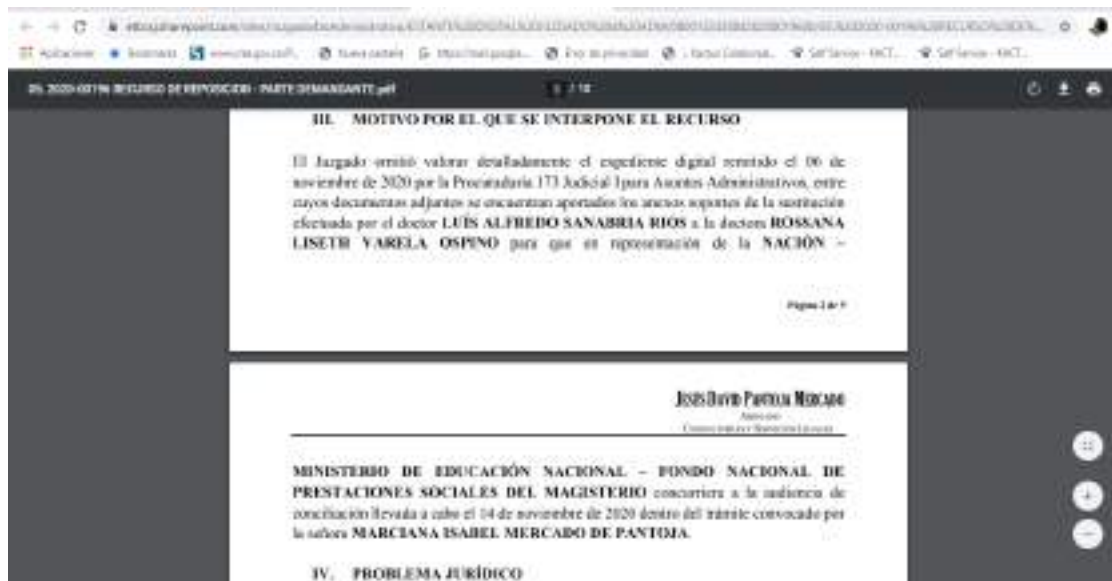


Por su parte, la apoderada judicial del FOMAG en su recurso argumenta:



Y a su turno, el apoderado judicial de la parte demandante expuso:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Conforme a lo antecedido, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por los recurrentes, esta agencia judicial al realizar la verificación de los documentos, avizora que efectivamente los anexos allegados con el recurso interpuesto por la señora Procuradora, corresponden a los que acompañan el poder otorgado para la representación judicial de FOMAG en la diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 14 de octubre de 2020, en el cual el abogado. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder de sustitución a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino.

Por tanto, teniendo en cuenta que la virtualidad implementada en las diligencias de conciliación extrajudiciales y procesos judiciales es un tema nuevo tanto para usuarios como funcionarios y al haber aportado los anexos ausentes del poder, corresponde a este despacho continuar con el estudio de los demás supuestos de aprobación de la presente conciliación.

Pues bien, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.*
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

El abogado **JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO** acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por la demandante¹.

Por su parte, el abogado **FRANCISCO JAVIER OROZCO MEJIA** acudió a la conciliación extrajudicial en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por el abogado Adalberto de Jesús Palacios Barrios quien funge como Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, según lo soportado en los anexos del mencionado poder². Sin embargo, en la diligencia del 30 de septiembre de 2020, se declaró fallida la conciliación respecto del ente territorial³, por lo que en la audiencia que se celebró el 14 de octubre de 2020, únicamente acudió el FOMAG como convocado.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada **ROSSANA LISETH VARELA OSPINO**, con facultades expresas para conciliar, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron su origen en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la convocante mediante Resolución No.12479 de 2018, por tal razón, la demandante elevó solicitud de sanción moratoria ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla en fecha 29 de agosto de 2019⁵, de la cual no nunca obtuvo respuesta, por lo tanto, surgió un acto administrativo ficto o presunto con relación a dicha solicitud de sanción moratoria.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

¹ Ver folio 21 del expediente digital.

² Ver folios 103-109 del expediente digital.

³ Vease folio 174 del expediente digital.

⁴ Ver folio 176 del expediente digital.

⁵ Ver folios 35-38 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**
- e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*
(Se resalta.)
(...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de actos producto del silencio administrativo, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La actual conciliación se encuentra fundamentada en el surgimiento de la mora por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en resolución No. 14031 de 18 de octubre de 2016 a la convocante y el objetivo puntual de la misma es evitar mayores erogaciones ante una eventual demanda, conforme a ello, al realizar el estudio de los soportes tenidos en cuenta para liquidar la sanción moratoria, se evidencia que la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la sesión No. 41 de octubre de 2020, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

fue anexada el acta de la sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Adicional a lo anterior, encontramos a folio 34 del expediente digital, documento 01, el volante de retiro aparece fecha de pago 31 de mayo de 2017, y en el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional dice que la fecha de pago fue 25 de mayo de 2017 (folio 177 del documento 01, expediente digital), lo que demuestra una contradicción de fechas.

De otra parte, en la documentación aportada se echa de menos la certificación de FIDUPREVISORA S.A. donde indiquen cuando fue colocado el dinero a disposición en el BANCO BBVA para ser cancelada las cesantías de la convocante, con lo cual se hace imposible determinar con certeza el valor de la sanción moratoria y el número real de días en mora para el pago.

Por consiguiente, al faltar una documentación para comprobar el valor de la sanción moratoria y dada la contradicción de fechas es menester denegar la aprobación de la conciliación extrajudicial presentada.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia para impartir aprobación del presente acuerdo conciliatorio, de manera que, esta agencia judicial sostiene el criterio de improbar la conciliación prejudicial de fecha 14 de octubre de 2020, celebrada entre la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Despacho no revocará el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No Reponer el auto proferido el día treinta (30) de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 14 de octubre de 2020, celebrada entre la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 11 DE HOY 29 DE ENERO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c70c556722c41835c6674a2fc86bb3cd0b3e572194168483b493a754d1b73e**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:23 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción ejecutiva.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

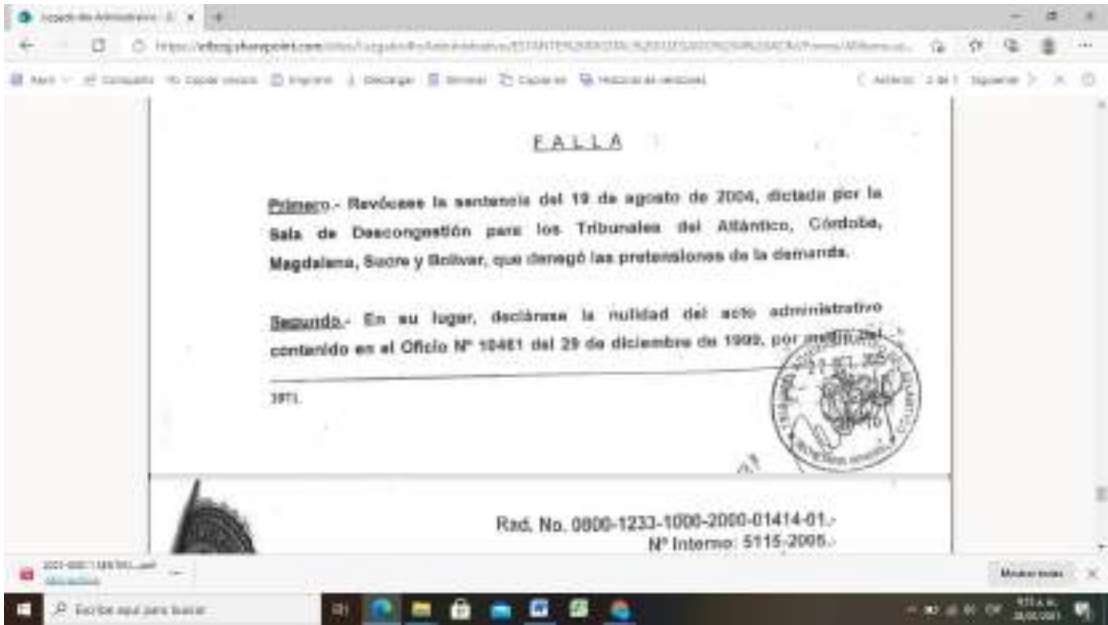
Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico remitió por razón de la competencia en proveído de diciembre 3 de 2020, la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto consideró que por motivos de cuantía equivalente a la suma de quinientos setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro (\$572.484.694), la pretensión no superaba los 1.500 SMMLV, cifra exigida para que esa corporación tramitara en primera instancia el proceso conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

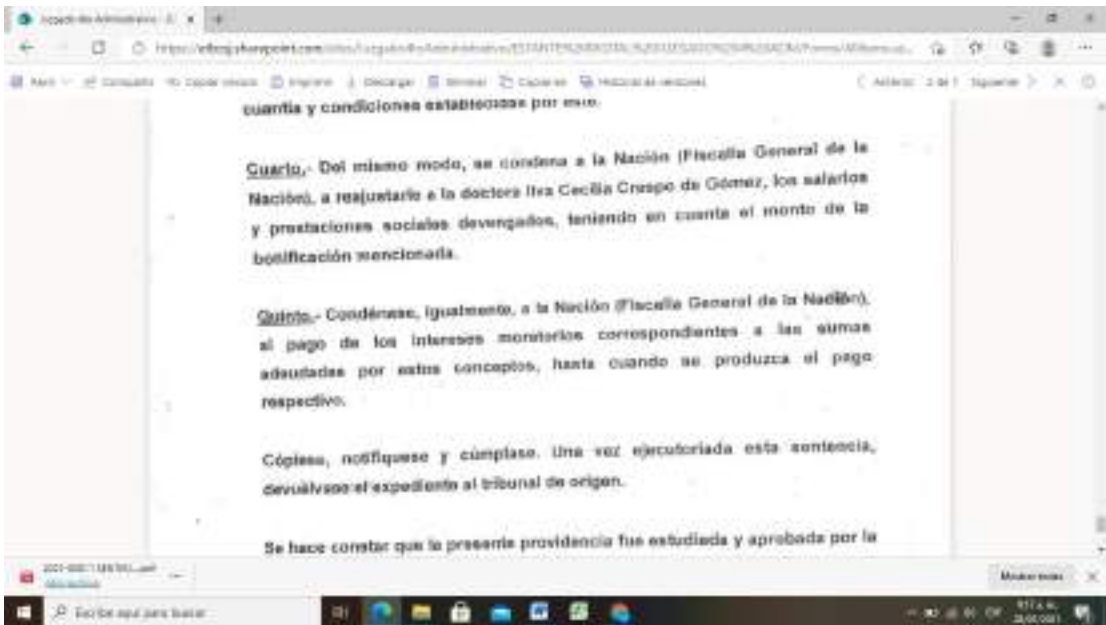
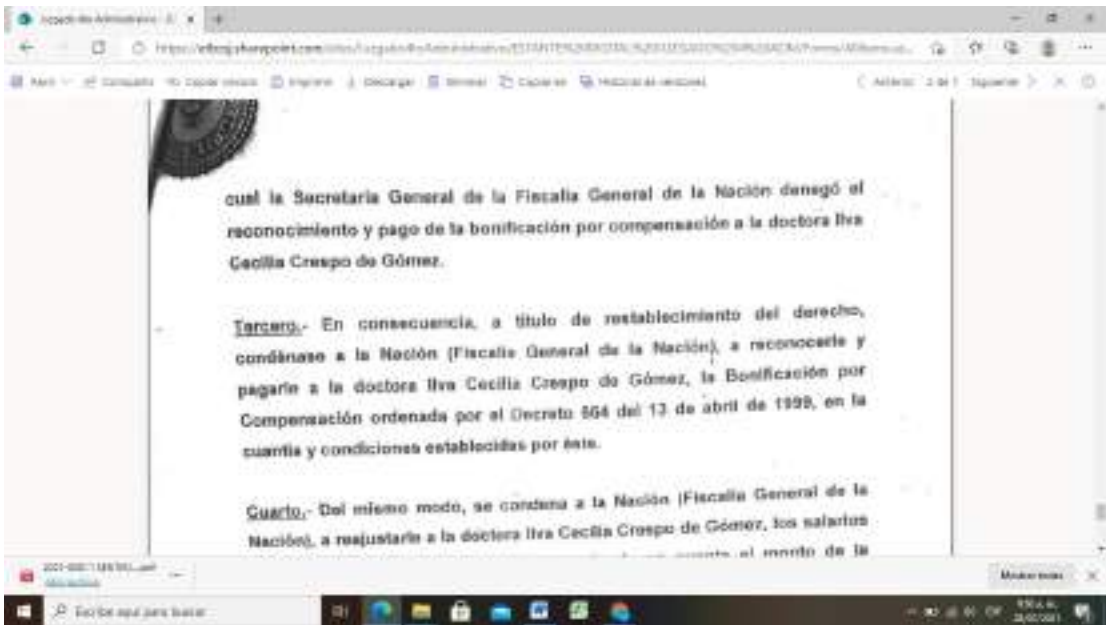
En consecuencia, se concluyó que el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo Oral de Barranquilla, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 1.500 SMMLV (numeral 7º. Del artículo 155 del C.P.A.C.A.), con lo cual se ordena el envío a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla adscritos al sistema oral, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

La demanda ejecutiva de la referencia fue interpuesta por la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, mediante apoderado, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para obtener el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2012, proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES y en la cual se resolvió:





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Los anteriores pantallazos corresponden a la parte resolutoria de la sentencia de diciembre 14 de 2012, proferida por la SALA DE CONJUECES SECCIÓN SEGUNDA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, (documento No.02, sentencia del expediente digital 08001333300420200022000).

La pretensión de la demanda ejecutiva se encuentra en el documento 01. DEMANDA_ILVA CRESPO del expediente digital 08001333300420200022000), a folio 5 en la cual se lee de forma expresa:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



CONSIDERACIONES

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto legal)

Resulta también necesario señalar que el artículo 422 del C.G.P., es aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, norma que señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, entre otras, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consten... en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el asunto bajo examen, encontramos que la sentencia proferida en diciembre 14 de 2012 con ponencia del conjuez Carlos Arturo Orjuela Góngora de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, establece en su parte resolutive además de la nulidad del oficio 10461 de diciembre 29 de 1999 donde la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le negó a la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, dice de manera expresa que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, debe: **“reconocerle y pagarle a la doctora ILVA CECILIA CRESPO DE GÓMEZ, la bonificación por compensación ordenada por el decreto 664 del 13 de abril de 1999, en la cuantía y condiciones establecidas por éste”** De igual manera, se condena a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **“a reajustarle a la doctora ILVA CECILIA CRESPO DE GÓMEZ, los salarios y prestaciones sociales devengados, teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada”**. Finalmente, se condena a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **“al pago de los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por estos conceptos, hasta cuando se produzca el pago respectivo”**.

Al hacer la lectura de la parte resolutive de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo complejo que pretende ejecutarse ante esta jurisdicción, puede observarse que no establece de forma clara los extremos temporales a partir de los cuales comienza la exigibilidad de la obligación, pues si bien es cierto que señala que la bonificación por compensación debe liquidarse conforme al decreto que la establece, no lo es menos que no se determina con precisión desde cuándo debe hacerse la misma.

En ese orden de ideas, carece la sentencia de las fechas, mes, día y año desde cuándo debe partir la liquidación la obligación pretendida junto con los factores y valores que deben liquidarse. Efectivamente, al leer con detenimiento la parte resolutive de la sentencia encontramos que no contiene una obligación expresa, en el sentido de que a pesar de que impone una serie de deberes a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no especifica ni el monto ni la fecha a partir de la que sería exigible.

Sobre este punto en particular se refirió la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 23 de febrero de 2012 dictada dentro del proceso con radicado 2007-00236-01 y con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que se indica que, en cuanto a títulos ejecutivos, la obligación debe estar declarada «de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones» y deben imponer el deber de dar, hacer o no hacer.

Debe recordarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 424 de la misma normatividad instituye que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Dicha norma destaca: ***“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”***.

Aplicando lo expuesto, al asunto estudiado tenemos que la parte resolutive de la sentencia no indica el extremo temporal inicial desde cuándo debe hacerse la liquidación de la condena, por lo cual carece el título de las características de ser expreso y claro. Pues se insiste, que la demanda ejecutiva presentada nos lleva a concluir que falta la claridad en la obligación reclamada por la ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló desde cuando debía hacerse la liquidación de los valores correspondientes a la bonificación por compensación.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»¹

Con fundamento en lo señalado, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado no desarrolló una fecha precisa a partir de la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hiciera el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, pues si se examina con detenimiento el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de diciembre 14 de 2012, allí no estipula. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse el pago de lo allí ordenado.

En esa medida, se considera que para determinar con exactitud el valor que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN podía liquidar la bonificación por compensación y hacer el reajuste de los salarios y prestaciones sociales devengados por la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada, no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los valores correspondientes a la bonificación por compensación tenían que hacerse sobre algún período determinado. En ese sentido, tampoco se tiene claridad si el reconocimiento y pago por concepto de bonificación por compensación debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral de la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese orden, este juzgado considera que no puede librarse el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 14 de diciembre de 2012 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.

Finalmente, llama la atención de esta autoridad jurisdiccional que en abril 20 de 2017 se hizo un acta de entrega del título ejecutivo con fecha de la sentencia de diciembre 14 de 2012 y su ejecutoria en febrero 2 de 2015, pero en la constancia emanada del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, de fecha octubre 20 de 2015, para emitir la certificación de la expedición de la primera copia y la prestación de mérito ejecutivo, tiene una contradicción en cuanto a la fecha de ejecutoria de la sentencia por cuanto señala que el despacho de la magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez mediante proveído de fecha septiembre 28 de 2015, acata y obedece lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado y de otra parte señala que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 2 de febrero de 2015. (Ver documento 04. 2020-01-22 16-18.pdf del expediente digital folios 1 y 2). Con lo cual, no deja claro la fecha de la ejecutoria de la sentencia presentada con la demanda e indudablemente incide en la imposibilidad por parte de este juzgado como podría determinarse con precisión la fecha a fin de establecer si se encuentra dentro del término para ejercer el medio de control ejecutivo y razonar la caducidad con exactitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva instaurada por ILVA CRESPO DE GÓMEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.11 DE HOY
29 DE ENERO DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb1e1658378b64934414048663aa4ff55fa3245bdd773a1d36225a8d39b921**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:23 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00005-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO.
Demandado	SENA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la parte accionante señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO, presento impugnación, el día 27 de enero del 2021 a las 4:23 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 22 de enero del 2021.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de enero del 2021 vence el día 28 de enero del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00005-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA.
Demandante	LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO
Demandado	SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO, en fecha 27 de enero de 2021, a las 4:23 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO, en contra de la providencia fechada veintidos (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió negar la acción de tutela impetrada por LISSETTE ORTIZ GALLARDO contra el SENA.

Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f61828ef0e5c43b8e6414db795ee3ba0439898d9162dd571e9053bad93112**

Documento generado en 28/01/2021 03:31:25 PM